

TSJ Córdoba -Sala Civ. y Com.-, A.n.º 78, 27/04/2022, “Monguillot, Sergio Reinaldo c/ Baez, Gustavo Ariel - Desalojo - Abandono -Expte. N.º 8618118” Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: I. Las censuras que sustentan el recurso de casación, en los límites de su concesión, pueden compendiarse del siguiente modo: Tras reseñar los antecedentes de la causa, el recurrente denuncia violación a la congruencia y falta de fundamentación, por cuanto -según explica- existen divergencias entre lo pedido y lo resuelto. Aduce que el proveído de fecha 4 de marzo de 2020 no resuelve su pretensión e, incluso al quedar firme, tampoco decide su planteo originario; es decir, la nulidad procesal incoada en contra de los decretos de fechas 17 de febrero y 4 de marzo de 2020. En capítulo aparte, denuncia arbitrariedad, exceso de rigor formal y falta de fundamentación legal. Explica que la Cámara parte de una interpretación errónea que ataca la verdad jurídica, ya que -dice el interesado- no existiendo una citación de comparendo en la notificación de la sentencia de desalojo, mal puede interpretarse que lo dispuesto en el proveído fue consentido por su parte; máxime cuando en el mismo acto en que subsanó el error del domicilio procesal solicitó que se provea el incidente de nulidad. Considera que la doctrina de la arbitrariedad y del exceso de rigor formal eran suficientes para revocar la decisión de primera instancia, pues el error formal que pudiera imputársele -señala el recurrente- no debía ser resuelto mediante manifestaciones dogmáticas. Agrega que el fundamento dado por la Cámara es arbitrario, en tanto no justifica válidamente por qué en el caso concreto no aplica la doctrina mencionada. Cita jurisprudencia que, a su entender, avalaría su postura. Asegura que el apego estricto a la norma procesal aplicada (art. 88, CPCC) torna arbitrario el decisorio. Alega que existe un vicio en el control de las constancias de la causa, en tanto -según puntualiza- el demandado nunca hizo abandono de la propiedad, nunca fue citado a juicio y, finalmente, en la constatación de fs. 18/25 se incumplió la normativa procesal. A partir de allí, invoca que no se le otorgó oportunidad para controvertir el abandono, porque se violó la constitución del domicilio legal fijado en el contrato. Añade que si en este se fijó su domicilio real, mal pudo notificarse en el inmueble dado en locación. Expresa que su voluntad era no controvertir el orden del juzgado para no dilatar más el procedimiento, convencido de que aquel no cercenaría sus derechos sustanciales con fundamento en un error de hecho al que --afirma-- le indujo el propio mapa que publicita el poder judicial. Adita que cercenar el derecho a tramitar el incidente de nulidad procesal es una sanción excesiva frente a un error que debía

ser subsanado conforme a las propias directivas procesales del art. 176, CPCC. Argumenta que el desistimiento es de interpretación estricta y que, además, no existía en la causa orden de comparendo alguno notificado el 27 de diciembre de 2019, dado que lo único notificado era una sentencia nula por violación del derecho de defensa. Considera que la afirmación de la Cámara referida a la necesidad de constituir domicilio en el radio del juzgado contiene una fundamentación arbitraria, ya que no solo el AR N.º 1103 demuestra lo contrario sino que, además, no se concilia con el estado actual de los avances informáticos. Denuncia que al presentar el incidente de nulidad, el juzgado no ingresó a la letrada en el registro del SAC hasta el dictado del proveído de fecha 4 de marzo de 2020, en donde --según afirma-- se le notificó el rechazo de la reposición con apelación en subsidio. Replica que la supuesta sanción de los arts. 88 ó 110 inc. 2, CPCC no puede fundamentar lo resuelto, ya que directamente se rechazó el incidente de nulidad. Postula que la Cámara ha violado el principio de delimitación y el principio de prohibición en reforma del recurrente al resolver respecto de las costas. Solicita que se lo exima, puesto que --desde su perspectiva-- han existido razones válidas para litigar, se trata de una cuestión novedosa y existen doctrinas contradictorias (conforme a lo resuelto por este Tribunal de Casación en el precedente “Tula”). II. Así reseñadas las críticas ensayadas en el memorial impugnativo, se adelanta que el recurso de casación resulta admisible desde el punto de vista formal. Se torna innecesario indagar la viabilidad y eventual procedencia de los planteos impugnativos concernientes a la fundamentación de la resolución y a los vicios denunciados por el recurrente, por cuanto la decisión aquí recurrida dirimió una cuestión de corte eminentemente procesal; tal, lavinculada a la falta de comparendo en forma y al respectivo apercibimiento previsto en la disposición normativa (arg. art. 88, CPCC). Ciertamente, todas las críticas expuestas en el escrito de casación concurren --aunque por diversas vías-- a cuestionar la interpretación de normas de índole adjetiva, postulación que tiene aptitud para habilitar la competencia revisora de esta Sala, a título de quebrantamiento de las formas (inc. 1.º del art. 383, CPCC). De tal manera, al margen de la regularidad formal de los fundamentos del fallo, corresponde a este Cuerpo, como supremo guardián de las formas procesales, juzgar en última instancia el acierto intrínseco de la interpretación que el a quo atribuyó al precepto adjetivo aplicable al caso. III. Sin embargo, se anticipa que el recurso no merece recibo. A fin de facilitar la comprensión de las reflexiones que luego se expondrán, se estima conveniente reseñar las

principales actuaciones que resultan de interés para el presente decisorio. Tras ser notificado de la sentencia que hizo lugar al desalojo por abandono, el recurrente se presentó por primera vez ante el juzgado, interpuso incidente de nulidad--por supuestos vicios en la notificación--y, subsidiariamente, recurso de apelación. El tribunal de primera instancia proveyó la presentación del siguiente modo: “Atento que el domicilio constituido por la parte (Bernaldo de Quirós 2648) se encuentra fuera del radio fijado por el Tribunal Superior de Justicia (Acuerdo 368/97); al comparendo pretendido: no ha lugar (art. 88, CPC)” (decreto de fecha 5/2/2020). Seguidamente, mediante escrito del 13 de febrero de 2020, el interesado constituyó un nuevo domicilio (“Paraguay 232 - PB ‘A’”) y --en lo que aquí mayormente importa-- solicitó que se provea el incidente ya interpuesto. Ante tal pedido, el tribunal declaró inadmisibles las impugnaciones por extemporáneas, pues consideró que la sentencia fue notificada el día 27/12/2019 y, paralelamente, el interesado recién constituyó domicilio en debida forma con la presentación de fecha 13/2/2020, de manera tal que --de acuerdo a la interpretación realizada por el magistrado de la previsión del art. 88 CPCC-- recién a partir de dicha oportunidad podían considerarse interpuestas. Contra tal proveído el demandado articuló recurso de reposición con apelación en subsidio, ambos rechazados por el tribunal de primera instancia (decreto del 4/3/2020). Tramitado el recurso directo impetrado y concedida la apelación, esta es rechazada por el a quo mediante el pronunciamiento objeto del recurso extraordinario que se analiza en la presente resolución (AI N.º 59 del 15/4/2021).

IV. Como marco general de análisis no podemos soslayar que, conforme lo ha dispuesto reiteradamente este Tribunal (Sent. N.º 108/08; 77/10, entre otras), el principio de preclusión rector en el proceso se erige como instrumento interpretativo enderezado a la consecución de un fin específico; tal, el de lograr la adecuada ordenación de toda la actividad procesal desplegable por las partes, para permitir que la instancia en curso avance por una secuencia predeterminada de etapas que, una vez superadas, le sirvan de bases firmes e incommovibles. De acuerdo con estas premisas y tal como el propio recurrente admite, la primera providencia en cuestión --es decir, aquella que rechazó el comparendo inicial por no cumplir lo dispuesto en el art. 88, CPCC-- era pasible de impugnación y fue su propia táctica la que lo condujo a consentirla. Así, es el interesado quien expresó: “La voluntad de la parte era Evidentemente no controvertir la orden del juzgado para no dilatar más el procedimiento (...) (cfr. pág. 37 del recurso de casación). Por tal razón, por más que el recurrente haya explicitado cuál era la

finalidad de la estrategia, su elección no lo relevaba de la carga que sobre él pesaba --por imperativo del propio interés-- de interponer el pertinente recurso a fin de no consentir la sanción procesal establecida por el tribunal; es decir, aquella que dispuso “(...) al comparendo pretendido: no ha lugar (art. 88, CPC)”. Y tal como señaló la Cámara, el consentimiento quedó evidenciado cuando el interesado se notificó de dicho proveído y constituyó domicilio en debida forma. Para explicarlo de otro modo, si el recurrente optó por no cuestionar mediante la vía impugnativa específica la resolución que dispuso la sanción, dicha estrategia no podía exceptuarlo --tal como pretende-- de los efectos de la preclusión procesal en orden a la interposición de remedios con plazo fatal, incluso cuando su posterior actuación hayaido realizada “(...) con la entera convicción de que no era posible que el tribunal cercenara derechos sustanciales (...) (cfr. pág. 37 del recursode casación). Por tanto, la preclusión operada al respecto impide cualquier discusión ulterior en torno a cómo ha de interpretarse el apercibimiento previsto en el art. 88, CPCC; sencillamente, porque el recurrente toleró la efectuada por el tribunal de primera instancia. V. Para finalizar, y contrariamente a lo sostenido por el interesado, estas consideraciones no implican asignar a las normas procesales una interpretación excesivamente formalista, sino --en verdad-- asumir las consecuencias que el ordenamiento adjetivo asigna a la elección que el propio justiciable efectúe para que el proceso avance hacia la consecución de su fin. No es posible que a través de esta vía impugnativa se persiga revertir la situación jurídica en que la parte se coloca a través de una conducta previa, vinculante y eficaz; máxime cuando los propios fundamentos de su pretensión exteriorizan claramente la consciente elección de no impugnar el proveído primigenio, más allá de que la estrategia diseñada haya estado encaminada a no dilatar el procedimiento. Recordemos que en el proceso civil impera el principio dispositivo, según el cual se deja librada a las partes interesadas su disponibilidad, y que uno de los efectos de la vigencia de tal principio, impone al litigante la realización en forma de los actos de postulación como instrumento imprescindible para lograr los objetivos que con ellos se persiguen. En tales condiciones, la judicatura no puede --de oficio-- suplir la pasividad, ni la actividad impropia de los sujetos de la relación procesal. De allí se desprende que, por efecto del principio de preclusión, se extinguen las facultades procesales y caducan las defensas que no se ejercieron durante el transcurso o etapa procesal predeterminada por el rito para el desenvolvimiento del proceso (Conf.: esta Sala, Autos n.º 129/05; Sent. n.º 27/13, entre

otros). VI. Por lo expuesto y en sentido coincidente con el propugnado por la Cámara, no cabe más que concluir, por efecto propio de la preclusión, la irreversible extemporaneidad de los intentos impugnativos intentados. VII. En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación articulado por el motivo del inc. 1.º del art. 383, CPCC, lo que así dejamos decidido. VIII. Las costas de la sede extraordinaria se deben imponer al recurrente, en su condición de vencido (arts. 130 y 133, CPCC). Los honorarios del Dr. ... se establecen en el 5% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 (arts. 39, 40, 41 y 83, inc. 2.º, 2.º párr.). No corresponde regular honorarios en esta oportunidad en favor de la Dra. ... (art. 26, ley cit.). Por lo expuesto, SE RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación. II. Imponer las costas al recurrente. Los honorarios del Dr. ... Se establecen en el 5% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459 (arts. 39, 40, 41 y 83, inc. 2.º, 2.º párr.). No corresponde regular honorarios en esta oportunidad en favor de la Dra. ... (art. 26, ley cit.). Protocolícese y hágase saber. FDO.: CÁCERES - SESÍN - ANGULO MARTÍN